



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 299-2025-GAT-MPLP/TM

Tingo María, 14 de noviembre del 2025

VISTO: El Expediente Administrativo N° 202439280 de fecha 18 de diciembre del 2024, presentado por el administrado JONZA ELOYSA TRUJILLO AMASIFUEN, identificado con DNI N° 00029991 solicitando LA SUSPENSION DE COBRANZA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972.- Ley Orgánica de Municipalidades se establece que; "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, según lo dispuesto en el artículo 88° de Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma establecida por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria:

Que, el artículo 60° del Código Tributario establece que la determinación de la obligación tributaria se inicia por acto o declaración del deudor o por la Administración como resultado de un proceso de verificación o fiscalización o denuncia de terceros:

Que, el Artículo 25° del Código Tributario establece que la obligación tributaria se trasmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal y que en el caso de herencia la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba;

Que, el numeral 1 del artículo 87° del citado código, establece como obligación de los administrados el inscribir a los registros de la Administración Tributaria, aportando todos los datos necesarios y actualizando los mismos en la forma y dentro de los plazos establecidos:

Que, el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la Resolución de Determinación expresara el deudor tributario, el tributo y el periodo que corresponda, la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y sus intereses, los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, así como también los fundamentos y disposición que la amparen.

Que, el artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF señala que las Ordenes de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación en los casos de tributos autoliquidados por el deudor tributario, anticipos o pagos a cuenta exigidos de acuerdo a Ley y por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Asimismo, en su último párrafo señala que las Ordenes de Pago que emita la administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formal que la Resolución de Determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

Que el artículo 103° del mismo código, establece que los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

Que el artículo 106° del T.U.O. del Código Tributario cita que las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

Que, el numeral 2) del artículo 109° del TUO del Código Tributario señala que son nulos los actos de la Administración Tributaria, los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean Contrarios a la ley o norma con rango inferior. Asimismo, el inciso a) del segundo párrafo del mismo artículo preceptúa que los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando son dictados sin observar lo previsto en el artículo 77°.





"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 002/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 299-2025-GAT-MPLP/TM**

Que, el artículo 110° del T.U.O. del Código Tributario establece que la Administración Tributaria, en cualquier estado del procedimiento administrativo, podrá declarar de oficio la nulidad de los actos que haya dictado o de su notificación, en los casos que corresponda, siempre que sobre ellos no hubiere recaído resolución definitiva del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial.

Que, el Tribunal Fiscal a través de diversas resoluciones como la RTF N° 15556-7-2011, señala que la base imponible sirve para establecer sobre "cuanto" debe pagarse el tributo, por lo que dicha base imponible se traduce en una cantidad.

Que, acorde a las normativas legales citadas precedentemente, la Administración Tributaria debe verificar que los actos exigibles de las deudas de carácter tributario sean emitidos conforme a Ley, así como revisar que dichos actos hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación válida de los actos, ello siendo que si un procedimiento de cobranza o de ejecución coactiva no ha sido regularmente iniciado porque los valores puestos en cobranza contienen vicios en su emisión así como no haber sido notificados mediante el cargo respectivo, estos no se constituirán en actos interruptorios que interrumpan el computo del plazo de prescripción prevista en el artículo 43° del T.U.O. del Código Tributario, ello siendo que los procedimientos de cobranza no pueden sustentarse sobre la base de actos viciados.

En esa misma línea, el inciso c) artículo 25° de LA LEY N° 26979 – LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, considera deuda exigible coactivamente a aquella constituida por las cuotas de amortización de la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplan las acciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio, siempre y cuando se haya cumplido con notificar al deudor la resolución que declare la pérdida del beneficio de fraccionamiento y no se hubiera interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo de ley.

Que, el numeral 151.3) del artículo 151° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala que "el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de termino no queda afecta de nulidad, salvo que la Ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo";

Que, de conformidad con el Artículo 608° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, menciona lo siguiente: **"El juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente Código"**. Así mismo, todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar. La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva.

Que, de acuerdo al Código Procesal Civil: Explicado en su Doctrina y Jurisprudencia (Gaceta Jurídica) indica que "la medida cautelar, denominada también preventiva o precautoria, es aquella institución procesal mediante la cual el órgano jurisdiccional, a instancia de parte, asegura la eficacia o el cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso que dirige, anticipando todos o determinados efectos del fallo, en razón de existir verosimilitud en el derecho invocado y peligro en que la demora en la sustanciación de la Litis u otra razón justificable traiga como consecuencia que la decisión judicial no pueda reintegrar a la parte vencedora en el juicio de totalidad de su derecho".





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Gerencia de Administración Tributaria



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 003 **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 299-2025-GAT-MPLP/TM**

Que, mediante **INFORME N° 623-2025-SGRT-GAT-MPLP/TM**, de fecha 4 de setiembre del 2025, de la Subgerencia de Recaudación Tributaria conteniendo el **INFORME N° 37-2025-WLPS-ART-SGRT-GAT-MPLP/TM** de fecha 18 de junio del 2025 del Analista de Recaudación Tributaria, donde manifiesta que al haber revisado al contribuyente en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal (SRTM-RENTAS-GL), se ha verificado que el predio ubicado en el **JR. JOSÉ PRATO N.º 333, MZ. 23, CERCADO DE TINGO MARÍA**, identificado con el código de predio N.º 07030029-001, figura registrada a nombre de dos contribuyentes distintos.

CONTRIBUYENTES INCRITOS CON EL MISMO CÓDIGO DE PREDIO

N°	DNI/RUC	CONTRIBUYENTE	CODIGO DE PREDIO	UBICACIÓN	AREA
1	00029991	TRUJILLO AMASIFUEN JONZA ELOYSA	07030029-001	Jirón José Prato Nro.: 333Mz.:23 Cercado Tingo María	275.42 M2
2	20393736454	REY JESUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	07030029-001 07030029-002	Jirón José Prato Nro.: 333Mz.:23 Cercado Tingo María	275.42 M2

Asimismo, se ha constatado la existencia de obligaciones tributarias pendientes de pago por concepto de Impuesto Predial y arbitrios municipales. A su vez la contribuyente sustenta en su solicitud lo siguiente:

Solicito la suspensión del requerimiento de cobranza por concepto de impuesto predial y arbitrios municipales, respecto del inmueble ubicado en el Jr. José Prato N.º 333, distrito y provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco. En su solicitud, la administrada manifiesta haber recibido una comunicación bajo el título "Notificación de Pago Pendiente INFOCORP", en la cual se le informa sobre una deuda tributaria pendiente de cancelación ascendente a S/. 1,475.23 (Mil cuatrocientos setenta y cinco con 23/100 soles), correspondiente a tributos municipales.

*Asimismo, señala que, de no mediar comunicación con la entidad municipal, se procederá con su inclusión en la base de datos de morosidad de INFOCORP, lo cual podría generar perjuicios reputacionales y financieros. **En virtud de ello, solicita expresamente la suspensión del requerimiento de pago hasta que se resuelva judicialmente la determinación de la titularidad del predio en cuestión, toda vez que sobre el mismo recaen tres procesos judiciales de nulidad de acto jurídico y tres medidas cautelares inscritas, que afectan la certeza jurídica respecto a la propiedad del bien.***

PROCESOS JUDICIALES

N°	N° EXPEDIENTE	ASUNTO	INMUEBLE
1	00008-2023-0-1217-JR-CI-01	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	Jirón José Prato Nro.: 333Mz.:23 Cercado Tingo María
2	00008-2023-74-1217-JR-CI-01	MEDIDA CAUTELAR	Jirón José Prato Nro.: 333Mz.:23 Cercado Tingo María
3	00052-2023-0-1217-JR-CI-01	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	Jirón José Prato Nro.: 333Mz.:23 Cercado Tingo María
4	00052-2023-23-1217-JR-CI-01	MEDIDA CAUTELAR	Jirón José Prato Nro.: 333Mz.:23 Cercado Tingo María
5	00073-2023-0-1217-JR-CI-01	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	Jirón José Prato Nro.: 333Mz.:23 Cercado Tingo María
6	00073-2023-96-1217-JR-CI-01	MEDIDA CAUTELAR	Jirón José Prato Nro.: 333Mz.:23 Cercado Tingo María

Asimismo, la administrada manifiesta que, además de los procesos civiles en curso, se han iniciado investigaciones penales vinculadas a la forma en que se habría adquirido el inmueble ubicado en el Jr. José Prato N.º 333, Mz. 23, Cercado de Tingo María. En ese sentido, refiere que se encuentran en trámite las siguientes carpetas fiscales:

- Carpeta Fiscal N.º 359-2023, ante la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa.





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración
Tributaria



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. Nº 004/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 299-2025-GAT-MPLP/TM**

- *Carpeta Fiscal N.º 557-2023, ante la misma Fiscalía, por el presunto delito contra la fe pública, en las modalidades de falsedad ideológica y falsificación de documentos. La administrada señala que, a la fecha, ninguno de los procesos judiciales —civiles ni penales— ha sido resuelto, por lo que no se ha determinado con certeza la titularidad del bien inmueble en cuestión. En consecuencia, considera que no resulta jurídicamente exigible el cumplimiento de obligaciones tributarias respecto de dicho predio, hasta que se defina judicialmente al verdadero propietario. En respaldo de su solicitud, adjunta copias de los actuados judiciales pertinentes, así como constancia de la medida cautelar de anotación de demanda inscrita en la Partida Registral N.º 11005096, lo cual acredita la existencia de controversia sobre la propiedad del inmueble.*

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 608 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, y en atención a la medida cautelar presentada por la administrada **JONZA ELOYSA TRUJILLO AMASIFUEN**, identificada con **DNI N° 00029991**, resulta jurídicamente viable declarar **PROCEDENTE** la solicitud de suspensión de todo acto de cobranza y/o requerimiento de pago respecto del predio ubicado en el **JR. JOSÉ PRATO N.º 333, MZ. 23, CERCADO DE TINGO MARÍA**, identificado con el código de predio **N° 07030029-001**. En ese mismo sentido, resulta pertinente disponer la suspensión del plazo prescriptorio conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 46° del Código Tributario, dicho inciso señala que el cómputo del plazo de prescripción de las acciones destinadas a determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones queda suspendido durante la tramitación de una demanda contencioso-administrativa, de un proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial relacionado

Cabe precisar que la medida cautelar de anotación de demanda constituye un mecanismo procesal destinado a garantizar la eficacia de una eventual sentencia definitiva, protegiendo los derechos e intereses de las partes involucradas mientras se resuelve el fondo del litigio. En ese sentido, la suspensión solicitada no implica la extinción de la obligación tributaria, sino la postergación de su exigibilidad hasta que se determine judicialmente al legítimo propietario del bien.

Bajo este contexto, el artículo 20° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala el orden de prelación de las notificaciones, la cual es como sigue: (1) Notificación personal: Se dará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (...).

Que según RTF N° 15052-2-2012, en virtud del silencio administrativo negativo regulado en el artículo 163° del CT, el contribuyente tiene la facultad de dar por denegada las solicitudes no contenciosas presentadas, e interponer la reclamación correspondiente, por lo que la demora en la resolución de las referidas solicitudes de prescripción no constituye fundamento para la formulación de una queja, en tanto se tiene expedito un procedimiento legal alternativo, por lo que procede declarar la queja en este extremo.

Por lo expuesto, contando con la conformidad de esta Gerencia y en uso de las facultades según la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPLP; Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 de setiembre de 2007, que en su Artículo 1° que "aprueba la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)." Y a la Resolución de Alcaldía N° 089-2025-MPLP, en su artículo Séptimo aprobar la delegación de facultades resolutorias y administrativas a la Gerencia de Administración Tributaria (...); demás normas afines





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Gerencia de Administración Tributaria



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 005/

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 299-2025-GAT-MPLP/TM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR PROCEDENTE** la **SUSPENSIÓN DE TODO ACTO Y/O REQUERIMIENTO DE COBRANZA** respecto al predio ubicado **JIRÓN JOSÉ PRATO N° 333 MZ 23 CERCADO TINGO MARÍA**, con código de predio **N° 07030029-001**, debido a haberse comprobado los procesos judiciales existentes, en función a los contribuyentes inscritos en el SRTM, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** la suspensión del plazo prescriptorio conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 46° del Código Tributario, dicho inciso señala que el cómputo del plazo de prescripción de las acciones destinadas a determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones queda suspendido durante la tramitación de una demanda contencioso-administrativa, de un proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial relacionado.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la **Subgerencia de Recaudación Tributaria**, Subgerencia de Fiscalización Tributario y Orientación al Contribuyente y a la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente resolución de conformidad al artículo 18° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA
C.P.C. RUFINO O. VENANCIO CORDOVA
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Distribución:
SGRT
SGEC
SGFTOC
Contribuyente (939465452)
Archivo

